

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL NO SE AUTORIZA UNA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto con radicado No. AU-03699 del 22 de septiembre de 2022, se dio inicio al trámite de **AUTORIZACIÓN DE OCUPACION DE CAUCE**, presentado por la sociedad **ESSENCE FLOWERS S.A.S** con NIT 900.386.640-5, representada legalmente por el señor **MIGUEL ANTONIO PABLO VÁSQUEZ ZULETA** identificado con cédula de ciudadanía número 71.611.143, en calidad de autorizada de la sociedad **HATO POMAR S.A.S** con NIT 900.614.118-0 representada legalmente por la señora **ALINA MARÍA MARTÍNEZ ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía número 42.883.062, para realizar una canalización en tubería de 48 pulgadas, a desarrollarse en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 017-43349, ubicado en el municipio de La Ceja, Antioquia.

Que a través del Oficio N° CS-11673 del 10 de noviembre de 2022, se requirió a la sociedad **ESSENCE FLOWERS S.A.S**, para que presentara un nuevo diseño, justificando la intervención requerida, dado que la propuesta de intervención está justificada en la prevención de riesgo por inundaciones, información que fue allegada por medio de Escrito con Radicado N° CE-19900 del 13 de diciembre de 2023 por parte de la sociedad interesada.

Que la Corporación, a través de su grupo técnico evaluó la información presentada por el interesado y realizó visita técnica el día 23 de septiembre de 2022, generándose el Informe Técnico con radicado N° IT-05424 del 25 de agosto de 2023, a fin de conceptuar sobre la viabilidad ambiental de autorización de

Ruta: \\cordo01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Tramites ambientales\Recurso Hidrico

Vigente desde:
01-Feb-18

F-GJ-174 V.03

ocupación de cauce, en el cual se realizaron unas observaciones y conclusiones, que hacen parte del acto administrativo y se concluyó lo siguiente:

“(…)

3. CONCLUSIONES

3.1 El caudal máximo para el período de retorno (Tr) de los 100 Años es:

Parámetro	Cuenca 1
Nombre de la Fuente:	Essence
Caudal Promedio Tr 100 años [m^3/s]	1.81
Capacidad estructura hidráulica [m^3/s]:	No Suministrada

3.2 La solicitud consiste en la autorización para la canalización de una fuente con el fin de confinar la creciente para el Tr 100 y de esta forma evitar que el desbordamiento de esta afecte las instalaciones del cultivo de flor, de acuerdo al estudio presentado.

3.3 Las obras hidráulicas a implementar, no cumplen para transportar el caudal del período de retorno (Tr) de los 100 años, de acuerdo con el estudio presentado.

3.4 No acoger la información presentada mediante el Oficio CE-19900-2022 del 13 de diciembre de 2022.

3.5 Con la información presentada es factible **negar** las siguientes obras:

Número de la obra (Consecutivo)	Tipo de obra	Coordenadas						
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
1	Tubería Permanente	-75	24	5.07	6	2	51.23	2141
2	Tubería Permanente	-75	24	5.67	6	2	52.39	2142
3	Tubería Permanente	-75	24	6.41	6	2	54.19	2144
4	Tubería Permanente	-75	24	4.13	6	2	56	2145
5	Tubería Permanente	-75	24	7.04	6	2	57.95	2147
6	Tubería Permanente	-75	24	7.03	6	2	59.57	2148
7	Tubería Provisional	-75	24	7.04	6	2	59.57	21.148

3.6 Otras conclusiones:

- Se presentan cambios hidráulicos en la velocidad y altura de la lámina del agua en el cauce al implementar la obra, estos cambios son significativos (diferencia en las velocidades mayor al 10% y diferencia de altura de la lámina del agua mayor a 30cm), en contraversión con lo estimado en la Guía de Rondas Hídricas, adoptada en la Resolución 0957 del 2018.
- Todos los tramos de tubería presentan una ocupación de agua mayor al 80%; en la siguiente tabla se observa como todas presentan alrededor de un 99% de ocupación, haciendo que trabajen a presión, lo que puede generar afectaciones y cambios drásticos en la velocidad aguas abajo.

OBRA	RIVER STATION	COTA LAMINA DE AGUA (m)	COTA CAMPANA DE LA TUBERIA (m)	PORCETAJE DE OCUPACION (%)
TRAMO 1	80 CULV U	2142.2153	2142.3	99.996
TRAMO 2	120 CULV U	2143.55	2143.64	99.996
TRAMO 3	170 CULV U	2145.01	2145.08	99.997
TRAMO 4	230 CULV D	2145.01	2145.08	99.997
TRAMO 4	230 CULV U	2145.97	2146.05	99.996
TRAMO 5	290 CULV U	2148.05	2148.14	99.996
TRAMO 6	350 CULV U	2149.8	2149.9	99.995

- Con la implementación de la obra solicitada (canalización con tubería) de tal longitud se atendería contra el medio acuático y teniendo en cuenta el Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones del Decreto 1076/2015, se considera atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
 - ✓ La alteración nociva del flujo natural de las aguas: A consecuencia de la modificación del alineamiento natural de la fuente, el cambio de rugosidad del canal, y las modificaciones en los parámetros hidráulicos como velocidad y cota de la lámina de agua.
 - ✓ Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas: A consecuencia de la ejecución de la obra encauzando las aguas, y con la implementación se modifica el lecho del cauce en una longitud importante.
 - ✓ La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática: A consecuencia de la ejecución de la zanja encauzando las aguas y con

la implementación se puede extinguir o modificar la flora y/o la fauna acuática en el sitio.

- La alteración nociva del flujo natural de las aguas, y los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas, se genera debido a que el agua que se requiere para precipitación, proviene de las evapotranspiraciones de las láminas de agua: océanos, lagos, fuentes hídricas, y de la transpiración de la tierra, los animales y el hombre (estas dos últimas en menor tasa).

Al disminuir las láminas de agua, mediante las acciones del hombre, como impermeabilización de suelos, con la de las obras de ocupación de cauce de tipo: tubería circular cerrada de la fuente hídrica en una **longitud total de 298.0m**, se disminuye el agua que asciende a las nubes para precipitarse, disminuyendo los milímetros de agua precipitada en forma de lluvia. Ahora, al aumentar el área impermeable impide que el agua llueva y las aguas de escorrentía superficial, se disminuye la tasa de infiltración y los milímetros de agua infiltrada.

Como se observa, cualquier variable que se modifique, modifica las otras y finalmente el almacenamiento, es susceptible a todas las variables tanto la de entrada (precipitación), como las variables de salida (EVT, I, ESD, Esubsuperficial).

$$\Delta S = P - EVT - I - ESD - E_{Subsuperficial}$$

ΔS : Almacenamiento

P : Precipitación

EVT : Evapotranspiración

I : Infiltración

ESD : Escorrentía superficial directa

$E_{Subsuperficial}$: Escorrentía subsuperficial

- Si las aguas de infiltración se disminuyen sus tasas y sus milímetros de agua infiltrada, se disminuye la entrada de aguas a las zona subterráneas, que si bien, al interior del planeta se generan procesos que hagan que estas aguas se ubiquen en la zona más profunda, también se abastecen de las aguas infiltradas, que no son susceptibles ni a procesos de transpiración del suelo, ni a procesos de escorrentías subsuperficiales, mediante el drenaje de aguas freáticas.
- Las obras longitudinales a lo largo de las fuentes hídricas, pueden generar una situación riesgosa en el marco del cambio climático, dado que la restricción impuesta al agua en un evento extremo que genere desbordamiento, ocasiona

aumento de velocidades que aguas abajo podría ocasionar mayores daños que los que se preveían antes de la intervención. Incluso, si la obra longitudinal es superada en un evento extremo, estos daños aumentan en su severidad.

Por otro lado, en eventos extremos de estiaje, el caudal base de las fuentes hídricas depende casi que exclusivamente de los aportes desde la cuenca mediante flujos subsuperficiales, particularmente muchos de estos aportes provienen de la misma llanura de inundación que el desbordamiento de recarga en un evento extremo.

“(...)”

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional”.

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que “...Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización...”.

Que el artículo 120 ibídem establece que: “...El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a

Ruta: \\cordero01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\
Anexos\Ambiental\Tramites ambientales\Recurso Hidrico

Vigente desde:
01-Feb-18

F-GJ-174 V.03

presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado...”

Que así mismo Artículo 121, señala que: “...Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento...”.

Que de igual forma Artículo 122 indica que, “...Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión...”

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que a tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, se tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.2 indica que “Los beneficios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a La Corporación, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.”

Que según el artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Acuerdo 251 del 2011 “Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE” en el párrafo de su artículo séptimo dispone lo siguiente:

(...)

PARAGRAFO: En general las estructuras hidráulicas que se acometan en la región, y que sean objeto de trámite del permiso de ocupación de cauce, deberán adoptar como criterio de diseño el periodo de retorno de los cien años (Tr=100). (...)

Que el Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.3.2.24.1., en su numeral tercero, incisos a, c y e, establece que: "...Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática.

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° IT-05424 del 25 de agosto de 2023, este despacho considera que no es procedente autorizar las obras de ocupación de cauce solicitadas, pues dada su considerable longitud, las características y condiciones de las obras propuestas, se incurriría en las conductas que se consideran atentatorias contra el medio acuático, específicamente porque con ellas se generaría una **alteración nociva del flujo natural de las aguas**: A consecuencia de la modificación del alineamiento natural de la fuente, el cambio de rugosidad del canal, y las modificaciones en los parámetros hidráulicos como velocidad y cota de la lámina de agua, adicionalmente; **cambios nocivos del lecho o cauce** : por el encauzamiento de las aguas, modificando su lecho en una longitud importante (298 m) y la **extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática**: al direccionar la fuente por un canal o tubería artificial que interrumpe el ciclo biológico natural, eliminando la flora existente en el tramo y por ende la fauna acuática en el sitio.

En concordancia con lo anterior, considerando que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable, se advierte que con la realización de dichas obras, no se podría cumplir con dicho cometido y en

general los fines esenciales del estado respecto a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, pues estas generarían afectaciones al medio acuático y su entorno tal y como se planteó previamente, por lo que esta entidad negará el permiso de ocupación de cauce solicitado por la sociedad **ESSENCE FLOWERS S.A.S.** lo cual quedará expresado en la parte resolutive de la presente actuación.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto

y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO AUTORIZAR las obras nuevas de ocupación de cauce a la sociedad **ESSENCE FLOWERS S.A.S** con NIT 900.386.640-5, representada legalmente por el señor **MIGUEL ANTONIO PABLO VÁSQUEZ ZULETA** identificado con cédula de ciudadanía número 71.611.143, para realizar una canalización en tubería de 48 pulgadas, a desarrollarse en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 017-43349, ubicado en el municipio de La Ceja, Antioquia, dado que las dos obras hidráulicas para las cuales se solicitó la autorización, no cumplen para transportar el periodo de retorno (Tr) de los 100 años, de conformidad con el estudio presentado y que con la implementación de la obra solicitada (canalización con tubería) se atentaría contra el medio acuático, prohibición que se encuentra consagrada en el Artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076/2015, pues dada la longitud de las obras propuestas en total 298.0m - se generarían impactos ambientales, que van en contravía de los fines esenciales de la Corporación que es la protección de los recursos naturales.

Las características de las estructuras son las siguientes:

Obra N°:			1			Tipo de la Obra:		Tubería Tramo 1	
Nombre de la Fuente:						Duración de la Obra:		Permanente	
Coordenadas						Longitud(m):		38	
LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z		Diámetro(m):		1.219	
-75	24	5.07	6	2	51.23	2141	Pendiente Longitudinal (m/m):		No Suministrada
							Capacidad(m3/seg):		No Suministrada
-75	24	4.25	6	2	50.11	2140	Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)		2142.2153
						Cota Batea (m)		2141.10	
Observaciones:									

Obra N°:			2			Tipo de la Obra:		Tubería Tramo 2	
Nombre de la Fuente:						Duración de la Obra:		Permanente	
Coordenadas						Longitud(m):		38	
LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z		Diámetro(m):		1.219	
-75	24	5.67	6	2	52.39	2142	Pendiente Longitudinal (m/m):		No Suministrada
							Capacidad(m3/seg):		No Suministrada
-75	24	5.07	6	2	51.24	2141	Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)		2143.55
						Cota Batea (m)		2142.4399	
Observaciones:									

Obra N°:			3			Tipo de la Obra:		Tubería Tramo 3	
Nombre de la Fuente:						Duración de la Obra:		Permanente	
Coordenadas						Longitud(m):		58	
LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z		Diámetro(m):		1.219	
-75	24	6.41	6	2	54.19	2144	Pendiente Longitudinal (m/m):		No Suministrada
							Capacidad(m3/seg):		No Suministrada
-75	24	5.67	6	2	52.4	2142	Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)		2145.01
						Cota Batea (m)		2143.89	

Obra N°:	3	Tipo de la Obra:	Tubería Tramo 3
Observaciones:			

Obra N°:	4	Tipo de la Obra:	Tubería Tramo 4					
Nombre de la Fuente:				Duración de la Obra:	Permanente			
Coordenadas			Longitud(m):	58				
LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z	Diámetro(m):	1.219		
-75	24	4.13	6	2	56	2145	Pendiente Longitudinal (m/m):	No Suministrada
							Capacidad(m3/seg):	No Suministrada
-75	24	6.41	6	2	54.2	2144	Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)	2145.97
							Cota Batea (m)	2144.85
Observaciones:								

Obra N°:	5	Tipo de la Obra:	Tubería Tramo 5					
Nombre de la Fuente:				Duración de la Obra:	Permanente			
Coordenadas			Longitud(m):	58				
LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z	Diámetro(m):	1.219		
-75	24	7.04	6	2	57.95	2147	Pendiente Longitudinal (m/m):	No Suministrada
							Capacidad(m3/seg):	No Suministrada
-75	24	4.13	6	2	56.01	2144	Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)	2148.05
							Cota Batea (m)	2146.94
Observaciones:								

Obra N°:	6	Tipo de la Obra:	Tubería Tramo 6					
Nombre de la Fuente:				Duración de la Obra:	Permanente			
Coordenadas			Longitud(m):	48				
LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z	Diámetro(m):	1.219		
-75	24	7.03	6	2	59.57	2148	Pendiente Longitudinal (m/m):	No Suministrada
							Capacidad(m3/seg):	No Suministrada

Obra N°:		6		Tipo de la Obra:		Tubería Tramo 6	
-75	24	7.04	6	2	57.96	2147	Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)
							2149.8
							Cota Batea (m)
							2148.7
Observaciones:							

Obra N°:		7		Tipo de la Obra:		Tubería	
Nombre de la Fuente:						Duración de la Obra:	
						Provisional	
Coordenadas						Longitud(m):	
						310	
LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z	
						Diámetro(m):	
						0.15	
						Pendiente Longitudinal (m/m):	
						0.005	
-75	24	7.04	6	2	59.57	21.148	Capacidad(m3/seg):
							0.01
-75	24	4.26	6	2	50.11	2140	Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)
							2153.5024
							Cota Batea (m)
							2153.41
Observaciones: Tubería provisional para el paso del caudal medio calculado							

Parágrafo: Esta autorización se niega de acuerdo con la información técnica entregada para ser evaluada y que reposa en el expediente de **Cornare** N°. 05376.05.40832.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al usuario que no podrá seguir interviniendo los recursos naturales, ya que con estas intervenciones podría estar alterando los recursos naturales, lo que está en contravención a lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR A LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL de la Corporación, si el interesado lo solicita, la devolución de la documentación obrante en el expediente 05400.05.41776, una vez la presente actuación quede debidamente ejecutoriada.

PARÁGRAFO: Para la devolución de la documentación a que hace alusión el presente artículo, el usuario contará con treinta (30) días calendario, contados

a partir de la fecha en que quede en firme este acto administrativo, sin perjuicio de que, pasado este tiempo, pueda solicitar copia de dicha información, la solicitud de devolución debe realizarse por escrito, suministrando los datos de notificación ya sea de manera física o por medio electrónico.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente ambiental 053180541553, una vez la presente actuación quede debidamente ejecutoriada.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR al usuario que no podrá realizar aprovechamiento de los recursos naturales sin los debidos permisos y/o autorizaciones por parte de La Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

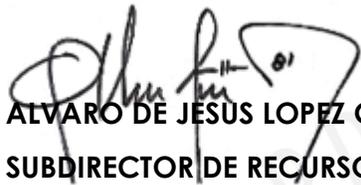
ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente la presente actuación a la sociedad **ESSENCE FLOWERS S.A.S**, representada legalmente por el señor **MIGUEL ANTONIO PABLO VÁSQUEZ ZULETA**, o quien haga sus veces en el momento.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS

SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 053760540832

Proyecto: Leandro Garzón / fecha 29/08/2023 Recurso hídrico

Revisó: Abogada: Ana María Arbelaez Zuluaga

Proceso: tramite ambiental

Asunto: ocupación de cauce

